



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

57187/2022

C., D. O. c/ L., M. R. J. s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C
/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de abril de 2024.ib

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Por la resolución dictada el 15 de febrero de 2024, el Sr. Juez de grado desestimó la excepción de incompetencia territorial opuesta por la citada en garantía con fundamento en que el demandado tiene su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires.

Contra esa decisión, la citada en garantía dedujo un recurso de apelación que fundó mediante el escrito presentado el 4 de marzo de 2024 y contestado el día 19 del mismo mes y año.

La recurrente aduce que, en el caso, es aplicable el artículo 118 de la ley 17.418 que establece que el damnificado puede interponer la demanda ante el Juez del domicilio de la aseguradora o el del lugar del hecho, sin facultarlo para deducirla ante el Juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado.

Es jurisprudencia pacífica y uniforme en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que el artículo 118 de la ley de seguros no excluye la aplicación del inciso 4 del artículo 5 del Código Procesal, sino que ambas normas deben ser interpretadas armónicamente de forma de facilitar al actor la posibilidad de interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho, el del domicilio del demandado o el del domicilio de la aseguradora (CNCivil Sala A, expediente n° 97772/2021, del 11/3/2024; íd. Sala B, expediente n° 41163/2023, del 1/4/2024; Sala C, expediente 68078/2021, del 13/3/2024; íd. Sala D, expediente 60210/2022, del 7/3/2024; íd. Sala E, expediente 4056/2023, del 4/4/2024; íd. Sala F, expediente 13994/2023, del 23/11/2023; íd. Sala G, expediente 45983/2023, del 21/2/2024; íd. Sala H, expediente 34746/2022, del 4/12/2023; íd. Sala I, expediente n° 42207/2023, del 29/12/2023; íd. Sala



J, expediente 74576/2022, del 22/3/2024; íd. K, expediente 51610 /2023, del 10/3/2024; íd. Sala L, expediente 55562/2022, del 12/4 /2024; íd. Sala M, expediente 97944/2022, del 25/3/2024).

Entonces, en la medida en que la parte recurrente no ha cuestionado que el demandado tenga su domicilio en esta Ciudad ni ha aportado algún elemento de juicio suficiente para apartarse del criterio jurisprudencial señalado, se confirmará la resolución recurrida.

A tenor de las consideraciones vertidas, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE**: Confirmar la resolución dictada el 15 de febrero de 2024 en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas de Alzada a la recurrente vencida en atención al hecho de la derrota. Notifíquese y devuélvase.

